

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/008/2021

**DENUNCIANTE:** NOÉ ORTÍZ ROMERO,  
REPRESENTANTE SUPLENTE  
DEL PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO ANTE EL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**DENUNCIADA:** JORGE SÁNCHEZ ALLEC, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE ZIHUATANEJO DE AZUETA,  
GUERRERO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO  
ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **TEE/PES/008/2021**, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por el ciudadano Noé Ortiz Romero, representante suplente del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Jorge Sánchez Allec, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda institucional por “sobre exposición mediática” en redes sociales; desprendiéndose de las constancias que obran en autos, los siguientes:

**ANTECEDENTES**

De lo manifestado por el quejoso en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la queja.** El tres de marzo de dos mil veintiuno, se presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuesta por el ciudadano Noé Ortiz Romero, en su calidad de representante suplente del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Jorge Sánchez Allec, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda institucional por “sobre exposición mediática” en redes sociales.

**2. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero determinó la recepción y radicación de la denuncia bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/008/2021, y se reservó su admisión, ordenando medidas preliminares de investigación.

**3. Admisión y Emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Mediante oficio número 862/2021, de fecha veinticuatro de marzo

de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, integradas al expediente IEPC/CCE/PES/008/2021, así como el informe circunstanciado.

**6. Recepción y verificación de la integración del expediente.** Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/008/2021, instruyendo la comprobación de la integración del expediente y ordenándose el turno a la ponencia tercera.

**7. Turno a ponencia.** En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-299/2021, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Titular de la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**8. Radicación, debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, se radicó el expediente bajo el número **TEE/PES/008/2021**; se determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 numeral 2, 133 numeral 3 y 134 fracciones IV, VIII y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1 fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo, 443 último párrafo y 444 incisos c) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, al tratarse de un procedimiento especial sancionador interpuesto por el ciudadano Noé Ortiz Romero, representante suplente del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Jorge Sánchez Allec, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda institucional por sobre exposición mediática en redes sociales; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral, es atribución de este Tribunal emitir resolución.

**SEGUNDO. Requisitos de la queja o denuncia.** La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; cuando constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña o

bien, todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Elementos que en su totalidad se surten en el caso a estudio, en virtud de que en la queja o denuncia interpuesta por el ciudadano Noé Ortiz Romero, representante suplente del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Jorge Sánchez Allec, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda institucional por sobre exposición mediática en redes sociales, conducta que la parte actora enmarca como infracciones a los artículo 470 inciso c), y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 41 apartado c) y 134 penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia.** Del escrito de queja interpuesta por el ciudadano Noé Ortiz Romero, representante suplente del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si el ciudadano Jorge Sánchez Allec, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, infringió lo dispuesto por el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 181 y 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 174 fracción VII, 249 y 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por la existencia de diversos videos difundidos en redes sociales.

**CUARTO. Litis y método de estudio.** Para este Tribunal Electoral la litis se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia atribuidos al ciudadano Jorge Sánchez Allec, en su carácter

de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero y, en su caso, si éstos transgreden dispositivos constitucionales y legales.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, a) determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; b) en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; c) si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

##### **Marco normativo y criterios aplicables.**

Por cuanto al marco jurídico aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, se tiene lo siguiente:

#### ***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***

##### ***Artículo 41. ...***

##### ***Apartado C....***

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

##### ***Artículo 134. ...***

[...]

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

#### **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

##### **Artículo 449.**

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

[...]

*c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

*d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;*

*e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;*

[...]

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

**Artículo 191.** *Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.*

1. *Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:*

[...]

III. *Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;*

IV. *Tienen prohibida la difusión de propaganda o la realización de actos de promoción personalizada que incluya su nombre, imagen, voz o símbolos. La propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;*

[...]"

#### **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO 264.** *Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.*

*El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

*La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, ante el Consejo General del Instituto quien resolverá lo que corresponda.*

**Artículo 414.** *Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:*

a) *La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Electoral;*

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las infracciones previstas en este artículo, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva.

**ARTÍCULO 439.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

*El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.*

**ARTÍCULO 441.** *Admitida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas subsecuentes emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*

*Si la Unidad Técnica mencionada considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 435 de esta Ley.*

**ARTÍCULO 442.** *La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.*

*No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.*

*La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:*

*I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral actuará como denunciante;*

*II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;*

*III. En el acto mismo se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido, se procederá a su desahogo, y*

*IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.*

**ARTÍCULO 443.** *Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.*

*El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:*

*I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;*

*II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;*

*III. Las pruebas aportadas por las partes;*

*IV. Las demás actuaciones realizadas, y*

*V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.*

*Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.*

*Recibido el expediente el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.*

**ARTICULO 444.** *El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.*

*Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:*

*a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;*

*b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.*

*De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;*

*c) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y*

*d) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.*

*[...]"*

Derivado de las disposiciones antes transcritas, en principio es importante señalar que para garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en la

Constitución y en las leyes secundarias, se estableció un procedimiento sancionador administrativo, en el caso, el procedimiento especial sancionador, cuyas etapas, conformadas con plazos breves y expeditos, se convierten en la vía para que en el conocimiento mixto de las autoridades electorales, por una parte, el Instituto Electoral que sustancia e integra el expediente y el Tribunal Electoral que emite resolución, se sancionen las conductas infractoras con el fin de inhibir su realización.

Ahora bien, toda vez que en el presente asunto, el denunciante refiere la comisión de actos considerados contrarios a la normativa electoral, atribuidos al ciudadano Jorge Sánchez Allec, Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por presunta propaganda gubernamental con promoción personalizada por sobre exposición mediática utilizando como medio la red social Facebook y el uso indebido de recursos públicos, lo cual considera trasgrede los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, previo al análisis de cada una de las infracciones, se estima pertinente señalar el marco jurídico y jurisprudencial aplicable para el estudio del presente caso.

### **Violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral**

El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios; así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo el citado precepto constitucional, refiere los alcances y límites de la **propaganda gubernamental** al establecer que ésta, bajo cualquier

modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.<sup>1</sup>

De ahí que la intención de las y los legisladores con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.<sup>2</sup>

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>3</sup>

De igual forma ha determinado que de la frase "bajo cualquier modalidad de comunicación social",<sup>4</sup> se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el

---

<sup>1</sup> Situación que también fue regulada en el artículo 449, párrafo primero, incisos c) y d) de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.

<sup>3</sup> Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 y acumuladas, SUP-REP-156-2016 y SUP-REP-37/2019.

<sup>4</sup> Véase la sentencia SUP-REP-06/2015.

que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, tal y como lo pueden ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si la persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo)<sup>5</sup>. Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.<sup>6</sup>

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Así, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los

---

<sup>5</sup> Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.

<sup>6</sup> Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumuladas.

ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia<sup>7</sup> adoptó a través del “Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”, en la que se destacan las siguientes características:

- Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
- Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

---

<sup>7</sup> Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.<sup>8</sup>

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

---

<sup>8</sup> Véase la sentencia SUP-REP-706/2018.

En ese sentido, y por lo que respecta al **poder ejecutivo**, en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y **presidencias municipales**); la presencia de su Titular como encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local, es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando en la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Por ello, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que las personas funcionarias públicas que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

En ese sentido, tratándose de servidores públicos, entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Sin embargo, en cuanto a los servidores públicos, los límites referidos tampoco se traducen **en una prohibición absoluta** para que éstos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones, **sino que el alcance de esta disposición es regir su actuar en el uso adecuado de recursos públicos y en la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas, como posicionarse ante el electorado.**<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Véase la sentencia SUP-REP-117/2017.

Además, que no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.<sup>10</sup>

Bajo esa lógica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

En secuencia de lo anterior, dicho órgano jurisdiccional, reitera su criterio consistente en que no toda propaganda institucional en la que se utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Razonamiento sustentado en la tesis V/2016 de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

<sup>11</sup> Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

<sup>12</sup> SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.

Dicho criterio tiene como propósito **sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.**

Por lo que resultaría injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen un nivel de riesgo o afectación a los principios rectores de la materia electoral.

Sobre todo, si se toma en consideración, que la propaganda gubernamental es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos de frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada, dicho en otras palabras, mediante este tipo de mecanismos de comunicación social, se pone la actividad gubernamental bajo el escrutinio de la ciudadanía.

Así, para censurar o sancionar un mensaje dado en un contexto de propaganda gubernamental, el operador jurídico debe partir de una premisa de juridicidad y, sólo en el caso, de que se advierta un riesgo o afectación a los procesos electorales, se determinará su ilegalidad y se fincará alguna responsabilidad.

En suma, ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso en el que se garantice el principio de equidad en los comicios, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado.<sup>13</sup>

En ese sentido, relativo a la promoción personalizada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> ha determinado que la **promoción personalizada** de un servidor público constituye todo aquel

---

<sup>13</sup> Véase la sentencia SRE-PSL-7/2021.

<sup>14</sup> Al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía como propaganda, en el que se describa o aluda a:

- a) La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares del servidor público;
- b) Se refiera a **alguna aspiración personal** en el sector público o privado;
- c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; o
- d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

En este sentido, para identificar si la propaganda gubernamental contiene promoción personalizada de servidores públicos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 12/2015 de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”, la cual refiere que para identificar la infracción de posicionamiento de imagen o propaganda personalizada, se requiere que la propaganda denunciada se actualice de manera integral los tres elementos el personal, temporal y objetivo.

**La libertad de expresión y el derecho a la información en ejercicios periodísticos.**

La Sala Superior ha considerado que tratándose de ejercicios periodísticos

(como la entrevista objeto de denuncia)<sup>15</sup>, las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos, por lo siguiente.

Las libertades de expresión e información deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva<sup>16</sup>, en la cual las y los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad recibir dicha información.

Esto es, la dimensión colectiva de las libertades de expresión e información, proyecta una especial tutela sobre las y los periodistas, porque la información que generan rebasa la idea de protección a los derechos de las personas en lo individual para expresarse o acceder a la información en lo particular, puesto que contribuye, de manera global, a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público, lo cual es imprescindible para una democracia representativa<sup>17</sup>.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos similares a la posición que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha asumido el postulado de protección de las y los periodistas y del ejercicio de su labor, a través de entrevistas, reportajes, crónicas o paneles.

En efecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro **PROTECCIÓN AL**

---

<sup>15</sup> Véase la ejecutoria dictada en el expediente identificado con clave SUP-REP-190/2016 y acumulado.

<sup>16</sup> Pueden consultarse sobre el tema, entre otras múltiples ejecutorias, desde el SUP-RAP-62/2008 hasta SUP-REP-159/2016.

<sup>17</sup> En relación a este último aspecto, véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Consultable en la página de internet: [sjf.scjn.gob.mx](http://sjf.scjn.gob.mx)

**PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese tenor, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis relevante de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**, consideró:

“Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción”.

Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando son difundidas públicamente y con ellas se persigue fomentar un debate público.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró fundamental que las y los periodistas gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una

plena libertad y el debate público se fortalezca<sup>18</sup>.

Esa doctrina se desarrolló de manera paradigmática en el representativo caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, en el que la Corte IDH expresamente sistematizó y desarrolló lo relativo al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática, el rol de los medios de comunicación y del periodismo, en relación con la libertad de pensamiento y de expresión, y las restricciones permitidas a tales derechos en una sociedad democrática.

En dicha sentencia, sobre el rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró:

117. Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones<sup>95</sup>. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan (Cfr. Caso *Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 149).

118. Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad<sup>96</sup>. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social<sup>97</sup>. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención<sup>98</sup>. <sup>96</sup> La colegiación obligatoria de periodistas, supra nota 85, párr. 71. <sup>97</sup> Caso del periódico "La Nación". Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, considerando décimo (Cfr. La colegiación obligatoria de periodistas, supra nota 85, párrs. 72 y 74).

119. En este sentido, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a

---

<sup>18</sup> Véase el caso *Ivcher Bronstein*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 150.

cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca. (Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 85, párr. 150).

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las y los periodistas y los medios de comunicación mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso<sup>19</sup>.

De igual modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático<sup>20</sup>.

En ese sentido, se ha dicho que la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada,<sup>21</sup> y que la máxima posibilidad de información es un requisito para el pleno ejercicio de la libertad de información que garantiza tal circulación máxima y libre de ideas<sup>22</sup>, pues el debate no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación<sup>23</sup>.

Así, la importancia de la prensa y la calidad de las y los periodistas se explica por la indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información, así como por el hecho de que una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al

---

<sup>19</sup> *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafos. 117 y 118.

<sup>20</sup> Informe No. 50/99. Caso 11.739. *Héctor Félix Miranda*. México. 13 de abril de 1999, párrafo 42; CIDH. Informe No. 130/99, Caso 11.740. *Víctor Manuel Oropeza*. México. 19 de noviembre de 1999, párrafo. 46.

<sup>21</sup> *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrafo 68.

<sup>22</sup> La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo. 77.

<sup>23</sup> Ídem, párrafo. 78.

derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva<sup>24</sup>.

En atención a lo expuesto, se puede decir que la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado de las y los periodistas, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor, de manera que no sólo tal clase de profesionales y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino que también gozan de protección, las entrevistas, diálogos o los paneles, que tienen lugar con la interacción de la ciudadanía.

### **Ejercicio del derecho de libertad de expresión por parte de las personas servidoras públicas.**

Por principio de cuentas, debe precisarse que las personas físicas que se desempeñan como servidoras y servidores públicos pueden realizar actos de carácter estrictamente personal y actos relacionados con las funciones de su encargo.

Cuando la persona física ejerce el derecho a la libertad de expresión y difusión de las ideas, en lo que atañe a cuestiones estrictamente personales (ajenas al cargo público que ocupa), sus actos deben considerarse sujetos a las reglas y restricciones generales que han sido expuestas en las consideraciones precedentes.

Por otra parte, en el supuesto de que la o **el servidor público expresen ideas y difundan información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas ya referidas, como a otras específicas inherentes a su cargo.**

---

<sup>24</sup> Ibídem, párrafos. 31 y 32.

Efectivamente, las y los empleados del estado son figuras públicas que en ciertas ocasiones, por su posición, se encuentran en constante escrutinio frente a la ciudadanía.

Con motivo de tal posición, es frecuente que reciban invitaciones a programas de radio y televisión, con el fin de ser entrevistados sobre temas de interés general.

En ese contexto, en el ejercicio de la actividad periodística, quienes entrevistan pueden realizar cualquier tipo de preguntas, pues su actividad se encuentra protegida por la libertad de expresión y el derecho de informar a las audiencias.

En cambio, las y los servidores públicos tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos constitucionalmente.

Esto es, la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

El deber de neutralidad de las y los servidores públicos, deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de quienes son representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

Por otra parte, el deber de imparcialidad que deben observar las personas

servidoras públicas se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, pues en las referidas porciones normativas se prevé expresamente la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Finalmente, el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

En efecto, el propio artículo 41 constitucional dispone que las y los representantes de la ciudadanía deben elegirse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado que los miembros de la Administración pública son los encargados de la ejecución de programas y ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, de tal manera que su relativa libertad de expresión dependerá en gran medida de la naturaleza del cargo que desempeñan<sup>25</sup>.

Por lo tanto, esta libertad no es absoluta, o mejor debería considerarse desde una perspectiva de sus atribuciones o facultades, sino que al analizar las conductas de los miembros de la Administración pública que pudieran afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales, las autoridades electorales deben considerar diversas variables propias de la naturaleza de sus funciones para fijar el nivel de riesgo o afectación al principio de neutralidad, por ejemplo: i) el poder o nivel de mando, ii) las atribuciones o facultades, iii) la capacidad de decisión, iv) el personal a su

---

<sup>25</sup> Véase la sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-163/2018.

cargo, v) la jerarquía dentro de la Administración Pública, vi) la visibilidad de su función por el número de habitantes en su ámbito de influencia, vii) el notable poder de afectación del interés general y viii) la importancia de sus actividades en un contexto determinado.

En un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de las y los funcionarios, deberían tomar en cuenta la naturaleza de las tareas desempeñadas, el papel, nivel e importancia de la o el servidor en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la actividad política en cuestión (*Osborne v. Canadá (Treasury Board)*, [1991] 2 S.C.R. 69).

### **Libertad de expresión y libertad informativa**

El artículo sexto de la *Constitución Federal* establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el artículo 7 constitucional, párrafo 1, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que ninguna persona podrá ser molestada a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Establece que el ejercicio de dicho derecho no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala que no se puede restringir la libertad de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.<sup>26</sup>

En ese orden de ideas, se puede concluir que, **en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.**

---

<sup>26</sup> Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión, “*en todas sus formas y manifestaciones*” es un derecho fundamental e inalienable, **inherente a todas las personas**; asimismo, que toda persona “*tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*”.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier **expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte**; empero, los derechos en mención no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones.

Al efecto, dicho Tribunal Interamericano ha considerado que “la libertad e independencia de los y las periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar”, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las “**necesarias para asegurar**” la obtención de cierto fin legítimo.<sup>27</sup>

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

<sup>28</sup> Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”.

Así, determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: **a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.**

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>29</sup> ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia.

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un

---

<sup>29</sup>Véase la sentencia SUP-AG-26/2010.

Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.<sup>30</sup>

Por último, en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, se establece que la **actividad periodística goza de una presunción de licitud**, misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En ese sentido, la difusión en medios de comunicación de noticias, **entrevistas**, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, estado o de la República, **no constituye, en principio**, propaganda política-electoral, o bien, **propaganda gubernamental**; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta la propaganda, ya que **se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información**, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.<sup>31</sup>

En otras palabras, lo que se trata de evitar, en la medida de lo posible, son actos simulados, a través de la difusión de propaganda positiva o negativa que, solo en apariencia, sea una **entrevista**, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o

---

<sup>30</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1578/2016.

<sup>31</sup> Similar criterio fue sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, ACUMULADOS.

posicionar una candidatura o partido político, o tenga la finalidad restarle preferencias electorales, ya que cuando ello ocurre se comete una infracción a la normativa electoral<sup>32</sup>.

Así la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>33</sup> ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

En ese sentido, también ha señalado que en el supuesto de que la o el servidor público exprese ideas y difunda información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas, como a otras específicas inherentes a su cargo.

Por tanto, la persona servidora pública **debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular**, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

### **Internet y las redes sociales**

---

<sup>32</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la ejecutoria SUP-REP-148/2016.

<sup>33</sup> Véase la sentencia del SUP-REP-583/2015.

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De este modo, las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión<sup>34</sup>.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido<sup>35</sup> que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, o en el caso de servidores públicos, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo externa opiniones o cuándo persigue, con sus publicaciones, fines relacionados con sus propias

---

<sup>34</sup> Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

<sup>35</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

aspiraciones como precandidato o candidato, a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia **la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, el órgano jurisdiccional en cita, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; y facilitan las libertades de expresión y asociación previstas en la Constitución Federal, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

### **Características comunes de la red social Facebook**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado en reiteradas ocasiones<sup>36</sup> que las redes sociales como Facebook ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en ellas, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza

---

<sup>36</sup> SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Ello, a partir de que, dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción<sup>37</sup>.

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

### **Estudio de la queja o denuncia**

**a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente**

---

<sup>37</sup> De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**; 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES** y 19/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

**Síntesis de la denuncia.**

Señala el denunciante que el ciudadano Jorge Sánchez Allec en su carácter de Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ha evidenciado sus aspiraciones políticas de la reelección como presidente de Zihuatanejo y en ese sentido ha realizado actos de promoción personalizada, propaganda institucional y publicidad con una sobreexposición mediática en redes sociales, lo que hace evidente su pretensión de posicionar su imagen personal con el ánimo de influir en el electorado del municipio, que vulneran el principio de neutralidad gubernamental, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Señala que el denunciado promueve su imagen personalizada a través de:

1) Un video donde simula una entrevista en vivo, realizada el 27 de noviembre de 2020, con una duración de 24 minutos 03 segundos, en la que denosta a los militantes de Morena y elogia a su partido y a la Coalición PRI-PRD; transmitida por Facebook en la página oficial <https://www.facebook.com/Jorge.Sanchez.Zihua>

Agrega que la entrevista fue realizada por un supuesto periodista; que el Presidente Municipal hace uso de recursos públicos del Ayuntamiento porque porta el uniforme oficial del gobierno municipal, que tiene el logotipo de la administración municipal y el nombre del denunciado y, la entrevista fue transmitida por Facebook en la página oficial <https://www.facebook.com/Jorge.Sanchez.Zihua> en formato de video profesional y no casero.

2) Videos en las redes sociales donde divulga servicios, obras y programas de gobierno municipal mediante informes a la ciudadanía, a través de transmisiones en vivo del programa “Conecta con Jorge Sánchez”, cuyo

contenido constituye propaganda personalizada y dista de ser propaganda institucional porque aparenta y hace creer al electorado que es el Presidente Municipal quien realiza las obras y apoyos; y, en ellos expone su imagen, nombre y voz y con ello personaliza la obra pública y los programas de gobierno, cuando lo correcto es que sea la institución quien divulgue esa información.

Agrega que los videos son replicados en la cuenta oficial del municipio por la red social de Facebook, denominada "Gobierno de Zihuatanejo", la cual tiene un carácter institucional porque está funcionando con recursos públicos y es alimentada por servidores públicos del Ayuntamiento, lo que constituye una falta grave porque se utiliza el órgano de difusión oficial para promover la imagen del Presidente Municipal en proceso electoral, lo que provoca parcialidad hacia el PRI que es el partido del presidente; además de que se afecta la equidad en la contienda al sobreexponer y promover de manera ilegal la imagen del servidor público, con lo cual se adquiere una ventaja indebida sobre los demás competidores.

Señala que el denunciado realiza la conducta infractora en días hábiles, es decir, en el tiempo que debería estar realizando actividades del gobierno y no publicitando su imagen con informes a la ciudadanía; además que utiliza su investidura, porta el uniforme oficial con el logo y colores con los que se identifica su administración, con lo cual se vincula su persona con el Ayuntamiento y persuade con ello a la gente de que él es quien en su carácter de presidente realiza las acciones de gobierno de las cuales informa.

Agrega que el servidor público está utilizando recursos públicos porque la producción del programa de informes la hace desde la oficina personal de la presidencia y con el uniforme del ayuntamiento, y se descarta que la transmisión de los videos que cuentan con la tecnología, producción y edición sean amateurs o caseros porque es evidente que en su

configuración estén involucradas personas expertas y con conocimientos en materia digital.

Aduce que los videos e imágenes se han divulgado de forma indiscriminada y vasta, ocasionando un daño irreparable porque han logrado incidir en todos los seguidores de las páginas, ya que la página oficial <https://www.facebook.com/Jorge.Sanchez.Zihua> cuenta con veintiséis mil seguidores y la cuenta <https://www.facebook.com/Gob.Zihuatanejo> con dieciocho mil doscientos ochenta y seis seguidores, lo que hace una suma de cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis seguidores, cifra que impacta de manera irreversible al representar al 90% del electorado del municipio, ello considerando que la población electoralmente activa que sufragó en el proceso electoral 2017-2018 para el ayuntamiento en el Municipio de Zihuatanejo fue de cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y dos votantes.

Continúa señalando que, en todos los programas “Conecta con Jorge Sánchez” se advierte que la estructura y guión son para constituirse en un vehículo de informe de gobierno, a través de la figura del Presidente Municipal, sin que participe ningún otro representante popular o servidor público del Ayuntamiento, lo que demuestra que la intención es posicionar al denunciado.

Añade, que los videos han sido producidos y replicados durante las etapas de precampañas (del 14 de diciembre de 2020 al 08 de enero de 2021) y continúan difundiéndose durante la campaña a fin de incidir en al ánimo del electorado.

3) La promoción gubernamental personalizada del servidor público a través de informes sobre acciones y obras sociales que realiza el Ayuntamiento, llevada a cabo en forma y tiempos prohibidos por la ley

Señala el denunciante que, el ciudadano Jorge Sánchez Allec, tanto en su cuenta personal como en la cuenta del Ayuntamiento de la plataforma de Facebook, cada semana, generalmente los días lunes o martes en horarios de entre 17 a 19 horas realiza transmisiones en vivo a las que denomina “Conéctate con Jorge Sánchez”, y en ellas, reiteradamente informa a la ciudadanía respecto de las actividades y acciones que realiza, los avances de las obras que se están ejecutando, las obras de entrega y los programas sociales que ha promovido, lo que constituye un informe virtual del servidor público denunciado.

Señala que es obligación del Presidente Municipal rendir un informe anual de labores en el mes de septiembre, sin que tal obligación sea ilimitada o permanente a discreción o capricho, ya que se ciñe a que sea una vez al año y en un periodo de publicidad de siete días anteriores y cinco posteriores a dicho acto, quedando prohibido cualquier modalidad de informe de ciudadanía respecto de acciones u obras sociales mediante el cual divulguen cualquiera de sus características personales, por tanto, el Presidente Municipal violenta la normatividad porque ha venido rindiendo informes gubernamentales de manera semanal, destacando a título personal, los logros que ha obtenido el Ayuntamiento en la actual administración, divulgando su voz, imagen y nombre en cada uno de ellos, lo que transgrede el principio de equidad.

Aduce que, no debe obviarse el hecho de que el denunciado tiene la posibilidad real de buscar la reelección a la presidencia municipal de Zihuatanejo. Guerrero, por lo que las conductas que realiza tienen como objetivo el posicionamiento de su imagen, presunción que se genera en el hecho de que inició con la publicidad personalizada en modalidad de informes virtuales, una vez que dio inicio el proceso electoral, periodicidad que se ha reducido conforme se aproxima la jornada electoral, así en el caso, la transmisión de los videos iniciaron en el mes de septiembre del año

dos mil veinte, realizando sesiones cada treinta días, sin embargo, al momento de la denuncia se realizan cada semana.

### **Síntesis de la defensa**

El ciudadano Jorge Sánchez Allec, hizo valer en su defensa lo siguiente:

Niega haber realizado las conductas trasgresoras que se le atribuyen y la violación a cualquier principio o normatividad.

Aclara que, en su calidad de Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, tiene la obligación cumplir y hacer cumplir los ejercicios de transparencia de información, así como el de rendición de cuentas con la ciudadanía, en ese tenor:

Niega que el veintisiete de noviembre, se haya simulado una entrevista con el supuesto periodista Rogelio Cendejas, toda vez que del mismo directorio del portal [www.abcdezihuatanejo.com](http://www.abcdezihuatanejo.com), así como en la versión impresa del mismo Diario de fechas veintidós y veintitrés de marzo del año en curso, queda acreditado que el referido, es periodista y tiene el cargo de Subdirector General y reportero de dicho Diario.

Aduce que la entrevista fue realizada bajo el contexto de un ejercicio periodístico al amparo del derecho de la libertad de expresión, en la que se da la interacción entre entrevistador y entrevistado, en un formato de preguntas y respuestas espontáneas y no en un monólogo mediante el cual pretendiera influir en el ánimo de beneficiar a un partido político en lo particular.

Niega que se hayan utilizado recursos públicos y que exista elemento alguno que advierta que la entrevista haya estado a cargo del Gobierno Municipal.

Niega que en la entrevista se haya denostado algún tipo de militancia del partido Morena y se haya elogiado a la Coalición PRI-PRD y que dichas conductas hayan sido actos de proselitismo en las instalaciones del Ayuntamiento de Zihuatanejo.

Señala que, contrario a lo aseverado por el denunciante, la entrevista no se publicó en la página de Facebook personal o del Gobierno Municipal de Zihuatanejo, toda vez que fue el medio de comunicación Diario ABC de Zihuatanejo quien con sus propios medios, realizó, grabó y publicó la entrevista el veintisiete de noviembre del dos mil veinte, publicándola además en la página oficial de Facebook del mismo Diario.

Añade que, en la entrevista, a preguntas formuladas sobre programas y acciones de gobierno, se dieron respuestas, sin que se dijera que a título personal, es el presidente municipal quien realiza las obras y los apoyos a la ciudadanía, y que ello forma parte del trabajo institucional del ejercicio del gobierno municipal.

Sobre la transmisión de los videos denominados “Conecta con Jorge Sánchez”, aduce que su transmisión tuvo su origen desde el inicio de la administración 2018-2021, por lo que de manera permanente se ha venido realizando; agrega que dichas transmisiones son para que a través de la interacción con la ciudadanía y solo con el objetivo informativo que todo Ente de gobierno o funcionario público debe cumplir, la ciudadanía se haga conocedora de las acciones del Gobierno Municipal, así como de los programas de gobierno que la administración municipal realiza cada semana.

Agrega que, la aparición de la figura del Presidente Municipal en el “Conecta con Jorge Sánchez”, atiende, de manera exclusiva y rotunda, al ejercicio de la rendición de cuentas, por lo que del contenido de las transmisiones se

pueden observar conductas tendientes a informar a la ciudadanía sobre las acciones y programas institucionales, sin que exista ningún fin electoral.

Añade que, los videos que el denunciante tilda de ilegales, son un ejercicio de información pública, en los que se comunica a la población, las acciones y programas que el gobierno municipal realiza día con día, donde si bien es cierto, en su calidad de Representante del Ayuntamiento realiza dichos informes, en ningún momento se acredita ni presuntivamente que, con ello se realiza la figura del Presidente municipal o comunica a la ciudadanía que él es el Ayuntamiento, o que la figura del Presidente Municipal está por encima de la institución que representa.

Agrega que por consiguiente, la realización de las transmisiones no puede considerarse en sí como vulneración a los principios de imparcialidad y de neutralidad gubernamental, ni mucho menos que exista una promoción personalizada, ni el uso indebido de recursos públicos, ni exposición y promoción ilegal de su figura como servidor público.

Aduce que, por cuanto a que la supuesta conducta ilegal se realiza en horarios de trabajo que debería estar empleando en actividades de gobierno, es falsa y contradictoria tal aseveración, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la figura del Presidente Municipal es la del representante del Ayuntamiento, por lo que el hecho de informar acciones y programas que el gobierno municipal ejecuta semana a semana es parte de su investidura y del trabajo del Presidente Municipal.

Niega que las transmisiones cuenten con tecnología avanzada en su producción y edición, señalando que en los tiempos actuales, un aparato de telefonía celular se ha vuelto una herramienta de uso cotidiano para la ciudadanía, aparatos que cuentan con cámaras de video con alta definición que permiten la realización de videos o la captura de imágenes a través de

la fotografía con calidades del tipo profesional a costos relativamente accesibles para la población; además de que cuentan con conexión a internet propia, sin dejar de precisar que el consumo de redes sociales como el caso particular de la denominada Facebook es de acceso gratuito para cualquier paquete de telefonía de prepago.

Aduce que, con las transmisiones no se trasgrede el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional y abunda en el hecho, que el único supuesto mediante el cual se interrumpe la publicidad gubernamental, es el contenido en el artículo 291 de la ley electoral, así como en los artículos 50 y 51 de los Lineamientos de Campaña aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero.

Niega que se le dé un uso ilegal o con fines de publicidad indebida a las cuentas o páginas oficiales de gobierno de la red oficial social denominada Facebook, ya que como se advierte de la narrativa de los hechos y de las pruebas ofrecidas por el denunciante, la transmisión de los videos se verifica desde la página de Facebook denominada Jorge Sánchez, y dicha transmisión atiende a un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas con la ciudadanía, sin fines electorales.

Señala que, en ningún momento se hace creer a la ciudadanía que las obras y programas de gobierno municipal se realizan a título personal, por lo que no tiene ninguna intención de influir en el supuesto electorado.

#### **Pruebas aportadas y obtenidas por las autoridades locales**

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las pruebas siguientes:

1. **La técnica.** Consistente en la entrevista que fue realizada a las 19:25 horas del 27 de noviembre de 2020 en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo, su contenido se encuentra descrito en el capítulo de transcripción denominado, video que se adjunta en un CD-ROM.
  
2. **La técnica.** Consistente en el video del en vivo transmitido directo, por el C. Jorge Sánchez Allec, en la red social de Facebook desde su página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/JorgeSanchez.Zihua> realizado y transmitido en directo a las 17:00 horas del 25 de septiembre del año 2020, con una duración de 40 minutos con 32 segundos, video que se adjunta en un CD-ROM.
  
3. **La técnica.** Consistente en el video del en vivo transmitido directo, por el C. Jorge Sánchez Allec, en la red social de Facebook desde su página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/Jorge.Sanchez.Zihua> realizado y transmitido en directo a las 18:18 horas del 7 de diciembre del año 2020, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo, video que se adjunta en un CD-ROM.
  
4. **La técnica.** Consistente en el video del en vivo transmitido directo, por el C. Jorge Sánchez Allec, en la red social de Facebook desde su página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/Jorqe.Sanchez.Zihua> realizado y transmitido en directo a las 19:00 horas del 21 de diciembre del año 2020, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo, video que se adjunta en un CD-ROM.
  
5. **La técnica.** Consistente en el video del en vivo transmitido directo, por el C. Jorge Sánchez Allec, en la red social de Facebook desde su

página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/Jorqe.Sanchez.Zihua> realizado y transmitido en directo a las 19:00 horas del 5 de enero del año 2021, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo, video que se adjunta en un CD-ROM.

6. **La técnica.** Consistente en el video del en vivo transmitido directo, por el C. Jorge Sánchez Allec, en la red social de Facebook desde su página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/Jorge.Sanchez.Zihua> realizado y transmitido en directo a las 19:00 horas del 11 de enero del año 2021, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo, video que se adjunta en un CD-ROM.
7. **La técnica.** Consistente en el video del en vivo transmitido directo, por el C. Jorge Sánchez Allec, en la red social de Facebook desde su página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/Jorqe,Sanchez.Zihua> realizado y transmitido en directo a las 18:59 horas del 18 de enero del año 2021, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo, video que se adjunta en un CD-ROM.
8. **La técnica.** Consistente en el video del en vivo transmitido directo, por el C. Jorge Sánchez Allec, en la red social de Facebook desde su página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/Jorqe.Sanchez.Zihua> realizado y transmitido en directo a las 19:05 horas del 25 de enero del año 2021, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo, video que se adjunta en un CD-ROM.
9. **La técnica.** Consistente en el video del en vivo transmitido directo, por el C. Jorge Sánchez Allec, en la red social de Facebook desde su

página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/Jorge.Sanchez.Zihua> realizado y transmitido en directo a las 19:17 horas del 2 de febrero del año 2021, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo, video que se adjunta en un CD-ROM.

10. **La técnica.** Consistente en el video del en vivo transmitido directo, por el C. Jorge Sánchez Allec, en la red social de Facebook desde su página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/Jorge.Sanchez.Zihua> realizado y transmitido en directo a las 19:00 horas del 8 de febrero del año 2021, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo, video que se adjunta en un CD-ROM.

11. **La técnica.** Consistente en el video del en vivo transmitido directo, por el C. Jorge Sánchez Allec, en la red social de Facebook desde su página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/Jorqe.Sanchez.Zihua> realizado y transmitido en directo a las 19:00 horas del 15 de febrero del año 2021, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo, video que se adjunta en un CD-ROM.

12. **La técnica.** Consistente en el video del en vivo transmitido directo, por el O. Jorge Sánchez Allec, en la red social de Facebook desde su página oficial localizable en el link <https://www.facebook.corn/Jorge.Sanchez.Zihua> realizado y transmitido en directo a las 19:02 horas del 22 de febrero del año 2021, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo, video que se adjunta en un CD-ROM.

13. **La técnica.** Consistente en las capturas de pantalla tomadas desde la página oficial que tiene en la red social Facebook el Gobierno de

Zihuatanejo, y que consisten en 58 fotografías que contienen las imágenes, video que se adjunta en un CD-ROM.

14. **La inspección ocular.** Que consiste en que ese órgano electoral ordene la verificación de los hechos que se denuncian, por medio del personal o fedatario electoral que habilite esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sobre la existencia de las capturas de pantallas y videos en las páginas electrónicas de Jorge Sánchez Allec, que tiene en la red social de Facebook localizable en el link <https://www.facebook.com/Jorge.Sanchez.Zihua> así mismo las publicaciones y replicas que se realizan desde la página del Gobierno de Zihuatanejo <https://www.facebook.com/Gob.Zihuatanejo> que tiene en esa misma red social.
15. **Las documentales** Preconstituidas, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten en las acreditaciones que realizó el Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo de los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, así también la solicitud que se realizó a este mismo Instituto para la Red Social de Facebook respecto de la información de las paginas oficiales del municipio de Zihuatanejo documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas.
16. **La documental** Preconstituida, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Congreso del Estado de Guerrero y que consisten en los informes anuales de los años 2019 y 2020 que fueron

rendidos por el actual Presidente Municipal Jorge Sánchez Altec, así como el informe solicitado a esa autoridad, documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas.

17. **La documental** Preconstituida, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Congreso del Estado de Guerrero y que consisten en la licencia y expediente que presentó el actual Presidente Municipal Jorge Sánchez Altec, así como el informe solicitado a esa autoridad, documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas.
18. **La presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana.** Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que beneficien al partido que represento.
19. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie al partido que represento.

La parte denunciada en su defensa ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las pruebas siguientes:

1. **Instrumental de actuaciones.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que derivadas de este procedimiento se recaben, en tanto beneficien a los intereses del suscrito.

2. **Presuncional en su doble aspecto: legal y humana.** Consistente en todas aquellos indicios o presunciones o deducciones que, de manera directa o indiciaria, hagan llegar a este Órgano sancionador, al conocimiento de la verdad de los hechos, en tanto resulten beneficios a los intereses del suscrito.
3. **La prueba documental.** Consistente en las ediciones 6876 y 6777 del Diario ABC de Zihuatanejo, de fechas 22 y 23 de Marzo de la presente anualidad respectivamente.

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance<sup>38</sup>; en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la finalidad de constatar los hechos denunciados, recabó los siguientes medios de prueba que obran en el expediente:

1. **La documental pública.** consistente en el Acta circunstanciada 009/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/009/2021, mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, alojadas en los sitios, links o vínculos de internet señalados por el denunciante, así como el contenido de los Discos Compactos adjuntados al escrito de queja y/o denuncia.

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia 16/2004 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

2. **La documental pública.** consistente en oficio LXII/HCG/PMD/375/2021 signado por la Diputada Eunice Monzón García, Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual desahoga el requerimiento de información formulado en proveído de siete de marzo del año en curso.
3. **La documental pública.** consistente en el Acta circunstanciada 010/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/010/2021, mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la existencia y contenido de los videos contenidos en la página <https://www.facebook.com/Jorge.SanchezZihua/videos>.
4. **La documental pública.** consistente en el Acta circunstanciada 012/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/012/2021, mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la existencia y contenido del disco compacto adjunto al oficio de contestación de requerimiento por parte del Congreso del Estado de Guerrero.
5. **La documental Pública.** consiente en del oficio número 258/2021 suscrito por el C. Alberto Granda Villalba, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual desahogó requerimiento de fecha quince de marzo del año en curso.
6. **La documental pública.** consistente en el Acta circunstanciada 013/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/013/2021, mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar los rasgos fisionómicos de las

publicaciones aludidas con respecto al informe de gobierno otorgado mediante oficio LXII/HCG/PMD/375/2021.

7. **La documental pública.** consistente en oficio LXII/HCG/PMD/410/2021 signado por la Diputada Eunice Monzón García, Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual desahoga el requerimiento de información formulado en proveído de dieciocho de marzo del año en curso.

### **Objeción de pruebas**

Jorge Sánchez Allec objetó las pruebas en cuanto a su valor probatorio, porque en su dicho, no se acredita ni de manera presuntiva, la supuesta conducta ilegal cometida por él, lo que si, se deja de manifiesto, desde su punto de vista, es que, en cumplimiento a un ejercicio de información y rendición de cuentas, en su calidad de Representante del Ayuntamiento, es que se dio respuesta a diversas interrogantes formuladas de manera espontánea por la ciudadanía.

Al respecto esta autoridad jurisdiccional estima que la objeción se refiere al alcance y valor que el denunciante pretende dar a las probanzas, por tanto esta objeción es improcedente, ya que no basta la simple objeción formal y genérica de las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y se aporten los elementos idóneos para acreditarlas, cuestión que no aconteció en el presente caso.

### **Verificación de los hechos**

En el análisis de las actas circunstanciadas 009/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/009/2021 y 010/2021, con número de

expediente IEPC/GRO/SE/OE/010/202, de fechas cuatro y ocho de marzo del dos mil veintiuno, respectivamente, se tiene certeza de la existencia de los videos en vivo transmitidos en directo, por el ciudadano Jorge Sánchez Allec, en la red social de Facebook, desde su página localizable en el link <https://www.facebook.com/JorgeSanchez.Zihua>, difundidos los días veinticinco de septiembre, siete y veintiuno de diciembre del dos mil veinte, cinco, once, dieciocho, veinticinco de enero, dos, ocho, quince y veintidós de febrero del dos mil veintiuno.

Así también de cincuenta y siete capturas de pantalla de igual número de imágenes, obtenidas la página oficial que tiene en la red social Facebook el Gobierno de Zihuatanejo, en la liga <https://www.facebook.com/Gob.Zihuatanejo>.

Actas circunstanciadas que al ser documentales públicas adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Guerrero, al haberse efectuado directamente por personal facultado para ello.<sup>39</sup>

**b) Análisis si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad.**

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los videos denunciados, este Tribunal estima que en el caso no se actualiza alguna infracción a la normatividad, esto es, no se actualizan la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, por las consideraciones siguientes:

---

<sup>39</sup>Visibles a fojas de la 200 a la 378 y de la 559 a la 634.

La conducta se circunscribe a la aseveración de que el denunciado en su carácter de Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ha realizado actos de propaganda institucional en modalidad de informes virtuales lo que en su concepto denomina como promoción ilegal de la imagen del denunciado (promoción personalizada), con el propósito de influir en el electorado del municipio de Zihuatanejo de Azueta, dada su pretensión de contender como candidato y reelegirse como Presidente Municipal.

A su vez el denunciado sostiene que las actividades que ha desarrollado se encuadran en un ejercicio de comunicación implementado, desde el inicio de la administración municipal, en el marco de la rendición de cuentas y transparencia, con un objetivo y fin informativo, en el ejercicio del derecho a la información, sin violentar la imparcialidad, igualdad y neutralidad, sin que con ello se configure en actos de promoción personalizada, al no hacer personales los actos, obras o programas de la administración municipal, que se publicitan como propaganda gubernamental en la interrelación con la ciudadanía, sin pretensión de un posicionamiento de carácter electoral.

Sentado lo anterior, es procedente abordar en principio el análisis de la propaganda gubernamental, misma que se sustenta en lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que, en lo que interesa establece que durante el tiempo de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Tomando como regla general lo anterior, las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

A su vez, del contenido del artículo 134 Constitucional, párrafos séptimo y octavo, se desprende que el legislador estableció el cuidado y cumplimiento de los principios de equidad e imparcialidad en materia electoral; para ello, las y los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, que busquen influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, además que la propaganda difundida por estos no debe contener imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La disposición constitucional citada, tiene como finalidad evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidata o candidato.

En este contexto, el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dispone que los servidores públicos se encuentran sujetos a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; asimismo, prohíbe la difusión de propaganda o la realización de promoción personalizada que incluya su nombre, imagen, voz y símbolos, que toda propaganda gubernamental deberá tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En congruencia con los dispositivos constitucionales en análisis, el artículo 291 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que durante la jornada electoral y en el lapso que duren las campañas electorales de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, las autoridades y servidores públicos municipales y estatales y federales, suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales.

Asimismo, que se interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>40</sup> ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.

---

<sup>40</sup> Véase la sentencia SRE-PSC-32/2020.

También, ha determinado que de la frase "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, tal y como lo pueden ser: anuncios espectaculares, cine, *internet*, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Se ha considerado así, porque para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si la persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2011<sup>41</sup> que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda

---

<sup>41</sup> **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de

gubernamental es evitar que pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato; además, dijo que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial en las elecciones.

En correlación con lo anterior, es criterio sostenido en la tesis XIII/2017<sup>42</sup> que la información pública de carácter institucional, contenida en portales de internet y redes sociales, puede difundirse durante campañas y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promueva a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, es decir, que solo debe ser información relacionada con trámites de administrativos y servicios a la comunidad.

Ahora bien, las excepciones o limitaciones señaladas no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones, sino que **el alcance de esta disposición es regir su actuar en el uso adecuado de recursos públicos y en la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas.**

En términos de las consideraciones expuestas, se advierte, en consecuencia, que se está en presencia de propaganda gubernamental

---

información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia”.

<sup>42</sup> Tesis XIII/2017. INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.-

ilícita por contravenir el mandato constitucional y legal, cuando del contenido de esta se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o que se derive una presunción válida que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado.

Por otro lado, no es óbice señalar que, la esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal no consiste en la suspensión total de toda información gubernamental, sino en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, así como que las y los servidores públicos no aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o en favor de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Así, las obligaciones y limitaciones consideradas **no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos hagan del conocimiento general los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**, sino que la disposición tiene por alcance regir su actuación en cuanto al uso de recursos públicos y la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas en desequilibrio del principio de equidad, (cuando su actuar se analiza a la luz de la materia electoral).

Es por ello que la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Con base en las consideraciones expuestas, en armonía con el diseño de nuestra Constitución, es pertinente señalar que **ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, se debe determinar si tiene implicaciones en la materia electoral; de ser el caso, hacer un ejercicio de ponderación, a fin de garantizar aquellos que privilegien el derecho fundamental de acceso a la información pública, así como la subsistencia de los principios de imparcialidad y equidad.**

Además, que no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

En ese sentido, tratándose de denuncia por propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, en una primera hipótesis a partir de la temporalidad de su transmisión, los elementos para configurar la infracción consisten únicamente en que servidores públicos realicen propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, es decir, aquella que tenga la finalidad difundir, para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, accesiones, obras o medidas de gobierno, y que no se encuentre exceptuada por tratarse de campañas de información, servicios educativos, de salud y de protección civil en caso de emergencia o para servicios de trámite ante la autoridad.

Al respecto, es de advertir que en el caso a estudio se está ante actos llevados a cabo por un servidor público, en virtud de que el denunciado ostenta el carácter de Presidente Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, circunstancia que no se encuentra controvertido en autos; los

actos materia de queja se encuadran como propaganda gubernamental porque no obstante que la transmisión de los enlaces se genera desde la página personal del servidor público, en su contenido se difunden mensajes de las acciones llevadas a cabo por el ayuntamiento referido, finalmente no se surte el elemento de que la difusión de la propaganda gubernamental se difunda en la etapa de campaña electoral, toda vez que los actos materia del expediente que se resuelve se circunscriben al veintiuno de diciembre de dos mil veinte, cinco, once, dieciocho y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, dos, ocho, quince y veintidós de febrero de dos mil veintiuno, mientras que campaña electoral establecidos por la ley y el órgano administrativo electoral estatal, fijó como plazo del cinco de marzo al dos de junio del dos mil veintiuno, de ahí que se determine que no se configura el elemento relativo a que la propaganda gubernamental se emita durante la etapa de campaña electoral.

Aunado lo anterior, en la segunda hipótesis, en el caso a estudio, se estima que los actos materia del procedimiento especial sancionador, **no constituyen propaganda gubernamental ilícita y en consecuencia no se contraviene mandato constitucional y legal alguno**, toda vez que de su contenido no se aprecian elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o que se derive una presunción válida que su difusión trastoca los principios indicados o en su caso que en un momento incida en la libre voluntad del electorado.

En efecto, del contenido del escrito de la denuncia, el denunciante hace valer en once videos de fechas veintiuno de diciembre de dos mil veinte, cinco, once, dieciocho y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, dos, ocho, quince y veintidós de febrero de dos mil veintiuno<sup>43</sup>, relativos a los enlaces

---

<sup>43</sup> Véase de la foja 27 a la foja 40.

en vivo “semanales” del denunciado a través de su cuenta de Facebook y que denomina “*conecta con Jorge Sánchez*” *constituyen informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, de ser afirmativo esto, también, se establecerá si dichos informes transgreden la norma citada*”.

Enlaces respecto de los cuales en concepto del actor se evidencia que el denunciado de manera reiterada y sistemática ejecuta dicha conducta, al informar de las obras y acciones sociales que realiza a la ciudadanía en modalidad virtual, que cuentan con una producción y edición de calidad, en las que se informa respecto de las obras que se están realizando, los programas que se promueven, las gestiones que lleva acabo, así como las actividades semanales lo que constituyen informes genuinos.

Al respecto, el servidor público denunciado al dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra<sup>44</sup>, reconoce la existencia del ejercicio de comunicación implementado “**Conecta con Jorge Sánchez**”, desde el inicio de la administración municipal, incidiendo y/o argumentando que ello se da en el marco de la rendición de cuentas y transparencia de la administración pública municipal que él encabeza, así como, que tiene un carácter, objetivo y fin informativo, que se desarrolla en el ejercicio del derecho a la información, en horas laborables, sin violentar la imparcialidad, igualdad y neutralidad de la comunicación con la ciudadanía, sin que con ello se configuren actos de propaganda personalizada, al no hacer propios o personales los actos, obras o programas de la administración municipal, que se desarrolla sin fines o posicionamiento de carácter electoral.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que de los elementos que hace valer el denunciante en su escrito, no se constituyen en propaganda

---

<sup>44</sup> Véase de la foja 717 a la foja 736.

gubernamental ilícita, en virtud de que, de su contenido, no se aprecian elementos que exalten la figura o imagen del denunciado, contrario a ello, de éstos se desprende, que el contenido de los referidos enlaces se centran en dar a conocer las actividades gubernamentales, al ser éste el elemento central del contenido y no los atributos de la esfera personal del denunciado.

Lo anterior es así, en virtud que las frases que se utilizan en los enlaces son expresadas o redactadas en tercera persona, en plural y de manera excepcional en primera persona, pero en este último supuesto, el contexto es en plural, de manera tal que no se desprende de este contenido que se asuman las obras, beneficios, apoyos, a título personal.

En efecto, del concentrado incorporado por el quejoso a su escrito, se contienen entre otras frases: *inauguración de la calle Costamar, inauguramos la ciclo vía, como nunca ofrecemos servicios públicos, mejoramos la infraestructura del municipio, intensificamos el programa de rescate de espacios públicos, inauguramos con el gobernador, hemos empezado a entregar y arrancar pavimentaciones, hemos avanzado con un importante tramo de pavimentación, llevamos a cabo la construcción del andador, echamos andar unas de las electrificaciones más importantes, vamos a hacer una importante obra, vamos a construir un puente peatonal, estamos trabajando, estamos mejorando la calidad de vida, entre otras.*

Así, del contenido de las expresiones descritas se desprende que las mismas se formulan en plural, ello es así, en virtud de que este ejercicio de comunicación que desarrolla el denunciado no se lleva a cabo en lo individual sino como parte de las actividades competencia de la administración del ayuntamiento, del cual el denunciado es titular de esa administración.

Contrario a lo que hace valer el denunciante, del contenido de los enlaces de Facebook denunciados, se desprende que los mismos se vinculan de manera central e inmediata en dar a conocer las actividades desempeñadas por la administración gubernamental municipal, en cuyo caso es el servidor público titular de la misma el que difunde la propaganda gubernamental institucional, sin que se desprenda que de la misma se exalte la figura o voz del denunciado.

Ahora bien, el hecho que el denunciado Presidente Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, conduzca dichos enlaces, no puede suponer que se actualice o vulnere automáticamente lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, sino que se debe analizar el contexto en el cual se desarrollan estos ejercicios de comunicación, sin que pase desapercibido el hecho que las expresiones se suceden en el contexto de la conducción del enlace (al ser éste quien conduce o dirige) como titular de la administración municipal, quien es el directamente obligado para con la ciudadanía que lo eligió a rendirles cuentas de las actividades que se realizan en la administración que encabeza, por ello, a preguntas de los ciudadanos con quienes interactúa o de manera espontánea comenta en el programa las acciones llevadas a cabo por la administración, sin que se vulnere con ello el principio de imparcialidad o en su caso, se encuadre el supuesto de la promoción personalizada como se analizará posteriormente.

Confirma lo anterior el hecho que de las fotografías insertas al escrito de queja<sup>45</sup>, así como aquellas que se integran a las actas circunstanciadas identificadas con el número 009 y 010 de fechas cuatro y ocho de marzo de dos mil veintiuno, obtenidas de las inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto de los enlaces materia del procedimiento especial

---

<sup>45</sup> Véase de la foja 123 a la foja 152.

sancionador. De las que este Tribunal Electoral advierte que la imagen del servidor público denunciado no es el eje central del contenido de las mismas, ya que aun cuando, de manera reiterada su imagen esté incorporada a estas, como titular y representante de la administración pública municipal, no es éste el elemento predominante, sin que pase desapercibido el hecho que en diversas imágenes no aparezca la imagen del mismo, de ahí que se determine que no se surten actos de propaganda personalizada como lo demanda el quejoso, sino un ejercicio de intercomunicación de la administración a través de su titular con la ciudadanía.

Ello es así ya que a partir de las constancias que obran en el expediente y tomando en consideración que se ha establecido previamente que el contenido de las publicaciones del funcionario denunciado no constituye un llamado al voto o alguna manifestación que pueda influir en la voluntad del electorado, aunado a que no existe una prohibición para que los servidores públicos, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión accedan a las redes sociales e interactúen con la ciudadanía, incluso es un derecho que encuentra cabida en una sociedad democrática que pugna por la transparencia y la rendición de cuentas.

De igual forma, no pasa desapercibido el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis XXXV/2019<sup>46</sup>,

---

<sup>46</sup> Tesis XXXV/2019 (publicada el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación) de rubro y texto siguientes: **REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.** Los servidores públicos ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección de su derecho a la intimidad reconocido por los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vea disminuido. En el caso de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6o. de la Constitución Federal. En consecuencia, la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales

bajo la premisa de que los servidores públicos ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad; por tal motivo, en el caso de sus cuentas personales de redes sociales, estas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental; en consecuencia, la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas, siempre sujetándose al margen establecido por la norma.

En efecto, del contenido de las imágenes referidas se desprenden distintas circunstancias que dan cuenta de obras, reuniones, eventos, contacto con ciudadanos, propaganda de la administración, vinculando las actividades que desarrolla el Ayuntamiento o la administración pública municipal, como parte del contexto en que se desarrolla el ejercicio de comunicación **“Conecta con Jorge Sánchez”**.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el hecho que en las fotografías que se incorporan al escrito de denuncia, con las que se pretende acreditar la conducta denunciada, se contiene en éstas, el rubro relativo a la **“Transparencia de la página”**, a la que se incorpora el texto siguiente: **“Facebook te muestra información para que comprendas mejor el propósito de las páginas; Consulta que acciones han realizado las personas que administran y publican contenido”**, asimismo en dos rubros de la página se establece la titularidad de la misma, la cual

---

no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas. Por tal motivo, en caso de controversia se deberán analizar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen.

corresponde al Gobierno de Zihuatanejo, de ahí que del contenido de las mismas, se asuma que son actividades de la administración pública municipal de Zihuatanejo de Azueta y no propaganda personalizada del titular de la administración.

Confirma el contenido institucional de los enlaces materia de queja, así como el contenido de las fotografías que se analizan, las fotografías que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, agregó a las inspecciones practicadas a los enlaces referidos por el quejoso, las que contienen como titular de las mismas al Gobierno de Zihuatanejo, capturas de pantalla a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de ahí que en el caso a estudio nos encontramos ante un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas y no de propaganda personalizada como lo pretende el actor.

Asimismo, del contenido de los videos materia de queja, se desprende que el contexto de su desarrollo se circunscribe a publicitar la propaganda gubernamental o rendición de cuentas respecto a las obras, acciones, actividades y programas del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, lo cual es el común denominador de su contenido, en el que se da inicio con el saludo del conductor, que en este caso desempeña el servidor público denunciado, para luego iniciar el diálogo o interacción con los cibernautas que acceden al enlace, concluyendo con una despedida.

De la transcripción de los enlaces que hace el quejoso en el escrito de queja y los resultados de la inspección practicada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se concluye que el enlace se desarrolla en el contexto siguiente:

- Es importante esta interacción, porque permite informarles las actividades y acciones del gobierno municipal.
- Tuvimos la visita del Gobernador.
- Seguiremos en semáforo naranja porque no obtuvimos el puntaje para regresar a amarillo.
- Tenemos que seguirnos cuidando.
- Somos el primer municipio del estado de Guerrero que instala una policía de género.
- Recuperamos todos los vuelos internacionales.
- Hoy tenemos muchos campamentos tortugeros.
- Hemos certificado el tramo más largo de playa.
- Sigamos usando cubre bocas.
- En dos mil veinte se recuperaron más de 220,000 huevos de tortuga.
- En un día liberamos más de 4,000 tortugas.
- Nuevamente informarles de todas las actividades que estamos haciendo.
- Vamos a llevar acabo el tianguis campesino.

De lo descrito se advierte, entonces, que lo vertido, no contiene elementos que constituyan un impacto real o que pongan en riesgo los principios de equidad e imparcialidad porque si bien contienen el nombre, la voz y la imagen del presidente municipal, su contenido es meramente informativo, por lo que este órgano jurisdiccional estima que se está ante un mecanismo de comunicación utilizado por el citado servidor público para poner la actividad gubernamental bajo el escrutinio de la ciudadanía.

En efecto, en el derecho de la libertad de comunicación y la obligación de que las manifestaciones vertidas no se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular,

incluyendo a la persona que las emite, del contenido de los videos se advierte que el discurso se da en un formato exclusivamente de información, acerca de lo realizado por la administración municipal, sin expresiones que realcen la figura de quien informa.

Ahora bien, el denunciante señala que dicho ejercicio de información, solo es posible bajo el formato de un informe anual, con difusión de un periodo determinado, y, para ello, solicitó al Congreso del Estado, las fechas en las cuáles el citado Presidente Municipal remitió su informe de labores.

Advirtiéndose de los oficios número LXII/HCG/PMD/375/2021 y LXII/HCG/PMD/410/2021, signados por la Diputada Eunice Monzón García, Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, que solo ha sido entregado el informe correspondiente al ejercicio constitucional 2019, Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Guerrero.<sup>47</sup>

No obstante, es menester señalar que en la actualidad las redes digitales a través del internet se han convertido en un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión y de comunicación, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

---

<sup>47</sup> Visibles a fojas 401 y 695

Bajo esa innovación es posible como en el presente caso que el servidor público interactúe con la ciudadanía siempre que el mensaje que emita y el contexto en que lo difunde, no actualice un afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

Al respecto, la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet<sup>48</sup> señala que la neutralidad de la red, es un principio que persigue la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de Internet, de tal forma que no esté condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración o interferencia. Tal principio se traduce en una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en Internet, en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese contexto, el derecho a la información es considerado como parte de la libertad de expresión en la que debemos ubicar la rendición de cuentas que se asume como un elemento de transparencia del sistema democrático, del ejercicio responsable de gobierno, de participación ciudadana y de legitimidad de los gobernantes.

Al respecto, la rendición de cuentas implica el deber de los funcionarios públicos de informar, explicar y justificar sus acciones de gobierno de frente a la ciudadanía, la información que obtiene la ciudadanía sobre el desempeño gubernamental, es una condición obligada para poder hacer un ejercicio de evaluación, como uno de los principales objetivos de la rendición

---

<sup>48</sup> Emitida en junio de dos mil once por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización Para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión y la relatora especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

de cuentas; así, la evaluación ciudadana requiere necesariamente, de la publicidad de la actividad de los representantes. Determinación que se sustenta en lo dispuesto por el artículo 6º Constitucional que establece como responsabilidad del Estado, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

Ahora bien, el contenido de los enlaces, se advierte que las expresiones suceden de manera espontánea, de temática diversa, opiniones circunstanciadas en el ejercicio de la libertad de expresión e información de las actividades institucionales, sin que ello sea contrario a derecho.

De manera tal que, de los enlaces no se suceden expresiones en las que directa o indirectamente se solicite el voto, sino que son expresiones neutrales en las que solo se abordan las actividades desarrolladas por la administración municipal, sin que se desprenda de las mismas pronunciamientos en su caso a favor o en contra de algún candidato o partido político de manera tal que no se vulneran la imparcialidad y neutralidad con los referidos ejercicios de comunicación denominado **“conecta con Jorge Sánchez”**.

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido el hecho que de manera excepcional, se desprende que el denunciado se expresa en primera persona como: *me fui a la comunidad... y ahí entregamos, quiero decirles que estamos avanzando, me fui a ver... donde echamos a andar, fui a la colonia... les entregamos, me reuní... aprovechamos, quiero decirles... beneficiamos.*

En estos casos, si bien es cierto, su intervención se hace en primera persona, el contexto y contenido de su intervención es en plural, incluyente

y vinculante con el ayuntamiento al exponer las actividades desarrolladas por la administración municipal, de ahí que se determine que en el caso a estudio la inexistencia de infracción alguna.

Ello es así en virtud de que las expresiones emitidas por el servidor público denunciado en los enlaces en análisis, se sustenta en el contexto del contenido de las expresiones o declaraciones y no a partir de quien las exprese.

Ahora bien, es de advertir que el hecho que el denunciado Presidente Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, conduzca dichos enlaces no puede considerarse que se actualice en vulnere automáticamente lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, sino que se debe analizar el contexto en el cual se desarrollan estos ejercicios de comunicación sin que pase desapercibido el hecho que las expresiones se suceden en el contexto de la conducción del enlace o a preguntas de los ciudadanos con quienes interactúa, sin que se vulnere con ello el principio de imparcialidad o en su caso promoción personalizada, como se advierte enseguida.

En términos de lo anterior es de concluir que es permisible la difusión de contenidos en redes sociales alusivos a la rendición de cuentas o labores de la administración municipal, al ser una herramienta de la rendición de cuentas, de manera tal que resulta inexistente la infracción que denuncia el quejoso.

No pasa desapercibido el hecho que los actos denunciados se sucedieron fuera de los plazos de campaña electoral establecidos por la ley y el órgano administrativo electoral estatal, toda vez que dicho plazo se fijó del cinco de

marzo al dos de junio del dos mil veintiuno<sup>49</sup>. Plazo durante el cual, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata, quedando exentas de lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Aun cuando el quejoso hace valer que el denunciado se haya pronunciado respecto de la posibilidad de reelegirse, sin que en autos se encuentre acreditada dicha expresión, y sin que se desprenda del contenido de los enlaces que las acciones de la administración se encuentren vinculadas con dicha pretensión.

Al respecto, la autoridad sustanciadora, previo requerimiento, se hizo allegar del informe que rindió mediante oficio número 258/2021, el C. Alberto Granda Villalba, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que informo la inexistencia de registro alguno del ciudadano Jorge Sánchez Allec, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Guerrero.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> AVISO 005/SO/24-02-2021 RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DE LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS EN MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES, RADIO Y TELEVISIÓN DE TODO LO RELACIONADO A LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DE GOBIERNO DURANTE EL PERIODO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

<sup>50</sup> Visible a foja 678

Ahora bien, el denunciante señala que el denunciado realiza imagen personalizada a través de video donde simula una entrevista en vivo, realizada el 27 de noviembre de 2020, con una duración de 24 minutos 03 segundos, en la que denosta a los militantes de Morena y elogia a su partido y a la Coalición PRI-PRD; transmitida por Facebook en la página oficial <https://www.facebook.com/Jorge.Sanchez.Zihua>

Agrega que la entrevista fue realizada por un supuesto periodista; que el Presidente Municipal hace uso de recursos públicos del Ayuntamiento porque porta el uniforme oficial del gobierno municipal, que tiene el logotipo de la administración municipal y el nombre del denunciado y, la entrevista fue transmitida por Facebook en la página oficial <https://www.facebook.com/Jorge.Sanchez.Zihua> en formato de video profesional y no casero.

Al respecto, el denunciado niega que el veintisiete de noviembre, se haya simulado una entrevista con el supuesto periodista Rogelio Cendejas, toda vez que del mismo directorio del portal [www.abcdezihuatanejo.com](http://www.abcdezihuatanejo.com), así como de la versión impresa del mismo Diario queda acreditado que el referido, es periodista y tiene el cargo de Subdirector General y reportero de dicho Diario y ofrece como prueba, las ediciones 6876 y 6777 del Diario ABC de Zihuatanejo, de fechas veintidós y veintitrés de marzo de la presente anualidad, documentales privadas con valor indiciario, en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Guerrero.

Señala que, contrario a lo aseverado por el denunciante, la entrevista no se publicó en la página de Facebook personal o del Gobierno Municipal de Zihuatanejo, toda vez que fue el medio de comunicación Diario ABC de Zihuatanejo quien con sus propios medios, realizó, grabó y publicó la

entrevista el veintisiete de noviembre del dos mil veinte, publicándola además en la página oficial de Facebook del mismo Diario.

Aduce que la entrevista fue realizada bajo el contexto de un ejercicio periodístico al amparo del derecho de la libertad de expresión, en la que se da la interacción entre entrevistador y entrevistado, en un formato de preguntas y respuestas espontáneas y no en un monólogo mediante el cual pretendiera influir en el ánimo de beneficiar a un partido político en lo particular.

Al respecto, es preciso señalar, que de consta en el acta 010/2021 de la Oficialía Electoral que dicha autoridad no pudo acceder al link de la página oficial <https://www.facebook.com/Jorge.Sanchez.Zihua>, que es el sitio donde se dice se transmitió la entrevista en vivo, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

No obstante, del contenido del acta circunstanciada 009/2021 de la Oficialía Electoral que da cuenta del primer disco ofertado como prueba por el denunciante,<sup>51</sup> se advierte que la entrevista se desarrolla a partir de las preguntas que formula el reportero y las respuestas del Presidente Municipal, entrevista que en concepto de este órgano jurisdiccional se desarrolla en el plano del ejercicio de la libertad de imprenta, expresión y derecho a la información consagrado por los artículos 6 y 7 de la Constitución federal.<sup>52</sup>

Lo anterior es así, en virtud de que el diálogo o entrevista se desarrolla a partir de los cuestionamientos formulados por el reportero y las respuestas que expone el denunciado, preguntas que se circunscriben a los eventos vinculados con las acciones de la administración municipal, como las playas certificadas con la bandera blue flag y reconocimientos recibidos en materia

---

<sup>51</sup> Visible a fojas de la 272 a la 280

<sup>52</sup> Visible a foja de la foja 68 a la 73.

turística. La actividad turística nacional, la reactivación o recuperación de los vuelos internacionales, las obras, el horario de cierre de los negocios, el estado que guarda la salud por la pandemia, el informe sobre las obras en beneficio de las comunidades, la suspensión de las actividades religiosas de fin de año, el mensaje final, el proceso electoral, cuya respuesta se circunscribió a esperar los tiempos, las alianzas electorales y su prospectiva.

En ese sentido, la entrevista se asume como parte del ejercicio la libertad de expresión, del derecho a la información, de la que se desprende que el denunciado respecto de la reelección en el cargo, señaló que esperara los tiempos para la toma de decisiones, sin que del contenido se haya hecho propaganda personalizada o se enaltezca la imagen del servidor público, sino que fue parte del ejercicio de la libertad de expresión, sin que se pueda determinar de su contenido que se vulneran la imparcialidad y neutralidad, contrario a ello, la misma se encuadra como un ejercicio de comunicación dentro del ejercicio del derecho a la información.

Al respecto, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción que del contenido de la entrevista en la que se sustenta la queja, se desprende que no se falta a la neutralidad e imparcialidad en el ejercicio del servicio público, menos aún que ello se traduzca en un posicionamiento anticipado, sobre todo si se toma en cuenta el día en el que se difunde -veintisiete de noviembre de dos mil veinte-, esto es, a meses del inicio de la campaña electoral local para ayuntamientos; sin que exista además evidencia alguna que a partir de la entrevista en cuestión, el denunciado se haya posicionado ante el electorado.

**Promoción gubernamental personalizada del servidor público a través de informes a la ciudadanía.**

El representante suplente del Partido Encuentro Social, señala que *“el denunciado incurre en promoción personalizada de servidor público, pues divulga los servicios, obras y programas del gobierno municipal, mediante informes a la ciudadanía en propaganda personalizada, que dista mucho de ser propaganda institucional, en razón de que aparenta y hace creer al electorado que es el Presidente quien realiza las obras y apoyos, cuando lo correcto es que el Ayuntamiento de Zihuatanejo, que es un órgano colegiado y que tiene una imagen oficial identificable; por el contrario para persuadir a la gente del Municipio e influenciarla, en un periodo de proceso electoral, en lo que es evidente que lo hace para beneficiar a su partido; en los videos cuestionados expone su imagen, nombre y voz; con ello personaliza la obra publica y los programas de gobierno; cuando lo correcto es que sea la institución quien divulgue esa información. . . .”*

Aduce además que *las conductas reiteradas del denunciado actualizan la infracción al párrafo 8 del artículo 134 de la Constitución Federal, al artículo 191 numeral 1, fracción IV, Constitución Política del Estado de Guerrero, a los artículos 14 fracción V y 264 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en razón de que, el denunciado en su calidad de Presidente Municipal –servidor público- está influyendo en la equidad de la contienda electoral al estar realizando propaganda gubernamental personalizada a través de la cual, posiciona su nombre, voz e imagen, mediante la difusión de informes virtuales que lleva a cabo a través de su perfil en la red social Facebook, respecto de acciones u obras que realiza el Ayuntamiento, acto que se encuentra prohibido por las normas invocadas.*

Ahora bien, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la **jurisprudencia 12/2015** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**<sup>53</sup>, para identificar la infracción de posicionamiento de Imagen o propaganda personalizada, se requiere que la propaganda denunciada actualice de manera integral tres elementos:

- a) **Elemento personal**, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.
  
- b) **Elemento objetivo**, que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, es decir, que con el mismo se busque enaltecer la figura del sujeto motivo de la denuncia, y que con cuya promoción o posicionamiento de un ciudadano se pretenda obtener un cargo de elección popular.
  
- c) **Elemento temporal**, con el cual resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

---

<sup>53</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera oportuno describir de manera medular, a partir del contenido del acta circunstanciada 010/2021 levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, el contenido, la fecha de su emisión y la temática abordada en cada uno de los videos denunciados y alojados en la red social de Facebook denunciada, a efecto de determinar si el denunciado incurrió en promoción personalizada, los cuales se insertan en la siguiente tabla:

NÚM. DE VIDEO	FECHA Y DURACIÓN	TEMATICA
CD-ROM NÚMERO 1	24 MINUTOS 03 SEGUNDOS DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020	SE HIZO ENTREGA DE LOS MUELLES TANTO EL DE LA PLAYA EL VELADERO COMO EL DE PLAYA COACHALALATE, LO CUAL TRAERÁ COMO CONSECUENCIA MAS VISITAS DE TURISTAS A IXTAPA, CON EL COMPROMISO DE SEGUIR MEJORANDO LAS CONDICIONES DEL BALNEARIO TURÍSTICO, ASIMISMO SE TIENE LA IDEA D GENERAR UN ANDADOR QU COMUNIQUE LAS TRES PLAYAS VELADERO, CUACHALALATE Y PLAYA CORAL, CON LA INTENCIÓN DE GENERAR MAS MOVILIDAD EN LA PROPIA ISLA, CON LA FINALIDAD DE PREVENIR CONTAGIOS DE COVID 19 SE TOMARON MEDIDAS MUY ERICTAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CON LA FINALIDAD DE BENEFICIAR A LA CIUDADANÍA SE ESTÁN GENERANDO EMPLEOS; SE A DADO ATENCIÓN A DIVERSAS COMUNIDADES COMO SON BUENA VISTA, LOS ALMENDROS, EL ZARCO Y LOS REYES, RELATIVOS A LA PAVIMENTACIÓN DE CALLES, ES ESTA LLEVANDO A CABO EL PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL.
CD-ROM NÚMERO 2	40 MINUTOS 32 SEGUNDOS DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020,	DIO A CONOCER QUE SE ESTÁN TOMANDO TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CON LA FINALIDAD DE QUE SE REACTIVEN LAS ACTIVIDADES, SE PAVIMENTO LA ENTRADA AL FRACCIONAMIENTO AYOCUAN, SE REPARTIERON APOYO A LOS AFECTADOS POR LA TORMENTA HERNÁN, EN LAS COMUNIDADES DE PANTLA Y COACOYUL, ASÍ COMO LA PAVIMENTACIÓN DE LA AVENIDA MORELOS Y VERIFICACIÓN DL ALUMBRADO PÚBLICO, TAMBIÉN SE ESTA LLEVANDO A CABO EL PROGRAMA DE BACHEO PERMANENTE EN LOS LUGARES SIGUIENTES: HOSPITAL GENERAL, EN INFONAVIT, LA PAROTA, PLAYA BLANCA, PLAYA LARGA ASÍ

**TEE/PES/008/2021**

		COMO EN EL CENTRO DE ZIHUATANEJO, SE HECHO A ANDAR EL PROGRAMA DE CLASES DE GUITARRA EN DISTINTAS COLONIAS PARA NIÑOS DE ZIHUA.
CD-ROM NÚMERO 3	27 MINUTOS 46 SEGUNDOS DEL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2020,	SE LLEVO A CABO LA REHABILITACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO, EN LA COLONIA EL HUAJAL, SE LLEVAN A CABO CARAVANAS VIOLETAS CON LA FINALIDAD DE PREVENIR LA VIOLENCIA DE GÉNERO.
CD-ROM NÚMERO 4	33 MINUTOS 36 SEGUNDOS, 21 DE DICIEMBRE DE 2020	SE REALIZÓ LA “INAUGURACIÓN DE LA CALLE COSTAMAR” E “INAUGURAMOS LA CICLO VÍA”
CD-ROM NÚMERO 4 (sic)	38 MINUTOS CON 49 SEGUNDOS 5 DE ENERO DE 2021	SE LLEVARON A CABO “132 CAMPAÑAS DE DESCACHARRIZACIÓN” “297 TONELADAS RECOLECTADAS” “LIMPIEZA DE CANALES, REJILLAS PLUVIALES Y CAÑADAS, “10,058 LUMINARIAS REEMPLAZADAS” “13 ELECTRIFICACIONES”  “17 OBRAS DE MANO CON MANO TERMINADAS” “PAVIMENTACIONES”  “SEIS ESPACIOS DEPORTIVOS REHABILITADOS”
CD-ROM NÚMERO 6	29 MINUTOS 35 SEGUNDOS 11 DE ENERO DE 2021	SE REALIZÓ LA “PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES MAGISTERIAL Y COSMOS DE LA COLONIA IMA., ASÍ COMO EL ANDADOR LOS ALMENDROS DE LA COLONIA CONVERGENCIA, ENTREGA DE DESPENSAS, ASÍ COMO DIVERSAS GESTIONES A FUTURO.
CD-ROM NÚMERO 7	31 MINUTOS 25 SEGUNDOS 18 DE ENERO DE 2021	SE RECUPERARON 30 ESPACIOS PÚBLICOS EN DIVERSAS COLONIAS Y COMUNIDADES, ASIMISMO SE LLEVO A CABO LA “INAUGURACIÓN DE LA PISTA DE TARTÁN”, “PAVIMENTACIÓN DEL ANDADOR 1, DE LA COLONIA DARÍO GALEANA”, “PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA VASO DE MIRAFLORES A MATA DE SANDIA”, Y EL BANDERAZO DE LA SEGUNDA ETAPA, SE REHABILITO EL CENTRO DE SALUD DEL CALABAZALITO, ASÍ COMO EL PROGRAMA MEJORAMIENTO DE VIVIDA EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO, DONDE SE BENEFICIARON A 100 FAMILIAS.
CD-ROM NÚMERO 8	28 MINUTOS 10 SEGUNDOS 25 DE ENERO DE 2021	SE PAVIMENTO EL “ANDADOR 2 DE MAYO DE LA COLONIA PRIMER PASO CARDENISTA”, ASIMISMO EN LAS COMUNIDADES DE PANTLA Y DE PARAÍSO LIMÓN, SE ENTREGÓ UNA IMPORTANTE ELECTRIFICACIÓN, DE IGUAL FORMA SE ESTA DANDO CUMPLIMIENTO AL PROGRAMA PINTA TU FACHADA EN EL CENTRO DE ZIHUATANEJO, DONDE SE LES PROPORCIONA LA PINTURA, TAMBIÉN SE INAUGURO EL ANDADOR CARLOS PELLICER.
CD-ROM NÚMERO 9	18 MINUTOS 03 SEGUNDOS 2 DE FEBRERO DE 2021	SE DIO INICIO A LA PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN DIVERSAS COMUNIDADES COMO SON BARBOLILLA Y EL COACUYUL, BUENA VISTA Y ANDADORES DE DIFERENTES COLONIAS DE ZIHUATANEJO, ASÍ COMO DIVERSOS PROGRAMAS Y APOYO A LA CIUDADANÍA.

CD-ROM NÚMERO 10	38 MINUTOS 07 SEGUNDOS 8 DE FEBRERO DE 2021	SE DIO INICIO CON LA PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE DE LA VIRGEN DE LA COLONIA BUENOS AIRES, ASÍ COMO DEL SISTEMA DE DRENAJE EN AMPLIACIÓN LAS JOYAS, SE HIZO ENTREGA DEL POZO DE AGUA TOTALMENTE REHABILITADO EN LA COLONIA LOS REYES, ASIMISMO SE DIO INICIO A LA SEGUNDA ETAPA DE RED DE DISTRIBUCIÓN.
CD-ROM NÚMERO 11	32 MINUTOS 21 SEGUNDOS 15 DE FEBRERO DE 2021	SE DIO INICIO A DIVERSAS OBRAS COMO SON ELECTRIFICACIÓN EN LA COLONIA BUENOS AIRES Y LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL, ASÍ COMO LA PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO QUE CONDUCE A LA PLAYA Y EN LA COLONIA NUEVO AMANECER, A FUTURO SE VA A ECHAR A ANDAR EL TIANGUIS CAMPESINO.
CD-ROM NÚMERO 12	38 MINUTOS 37 SEGUNDOS 22 DE FEBRERO DE 2021	SE REHABILITARON 40 ESPACIOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DEL PARQUE EN LA COLONIA MORELOS, ASÍ COMO DIVERSOS PROGRAMAS DE LOS CUALES SE HAN BENEFICIADO 13,000 FAMILIAS, SE INAUGURO LA PAVIMENTACIÓN DEL CIRCUITO DEL BARRIL, ATRÁS DEL PANTEÓN DE AGUA DE CORREO, ASÍ E PUSO EL MARCHA LA RED DE DRENAJE EN LA COLONIA 14 DE FEBRERO, ASÍ COMO EL CAMBIO DE MAS DE 13,000 LUMINARIAS, SE DIO INICIO A LA REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN A FUTURO DEL HOTEL PRINCESS ZIHUA.
CD-ROM NÚMERO 13	FOTOGRAFÍAS	

Así, en el presente caso, del análisis de la propaganda denunciada, no se advierte la concurrencia de manera integral de los tres elementos.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que solo se actualizan los elementos personal y temporal, no así el elemento objetivo y, considerando que necesaria e invariablemente deben concurrir los tres elementos para tener por configurada la infracción, es que se concluye, que en el caso, **no se actualiza la violación a la norma electoral.**

En ese sentido, del análisis de las constancias procesales descritas y valoradas en el capítulo de verificación de los hechos<sup>54</sup> se advierte que por

<sup>54</sup> Foja 29 de la presente resolución.

cuanto al elemento personal, éste se actualiza al estar plenamente identificada la figura del servidor público, a través de su nombre, su imagen y su cargo al estar identificado con los textos del video y la vestimenta que porta, además de que los videos denunciados son conducidos por el ciudadano Jorge Sánchez Allec, en su calidad de Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, hecho que no se encuentra controvertido.

Por otra parte, se actualiza el elemento de la temporalidad, al constatarse que se difundieron los programas denunciados del veintisiete de noviembre del año dos mil veinte al veintidós de febrero del dos mil veintiuno, cuando se encontraba en curso el proceso electoral local, que inició el nueve de septiembre del año dos mil veinte, por lo que éstos podría estar en posibilidad de influir en el proceso electivo.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no se actualiza el **elemento objetivo** de la infracción, ya que se estima que las diversas emisiones denunciadas, constituyen un medio para allegar información a la ciudadanía del Municipio Zihuatanejo de Azueta, Guerrero respecto las actividades y gestiones gubernamentales que ha realizado el hoy denunciado, sin que se adviertan elementos que permitan concluir de manera objetiva que se pone en riesgo o se incide en el actual proceso electoral del Estado de Guerrero.

Esto es así, porque del análisis integral de los videos denunciados no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura del Presidente Municipal con impacto en determinada contienda electoral. En atención a que durante las emisiones se da a conocer información de interés público relacionada con servicios, actividades, obras públicas realizadas, acciones en materia de seguridad pública y trámites del municipio y se realiza un ejercicio de gestión de problemáticas y de orientación a la ciudadanía, todo ello relacionado con la actividad

gubernamental del hoy denunciado, en el ámbito temporal de sus atribuciones del cargo público que ejerce.

Así mismo, este órgano jurisdiccional advierte, que en la totalidad de los videos denunciados, si bien la imagen del denunciado se encuentra en primer plano, y sus actividades y acciones en segundo plano, esto no implica de modo alguno que se actualice una propaganda personalizada del servidor público, pues tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el carácter preponderante o secundario del funcionario en la propaganda, en modo alguno está determinada por una mayor o menor presencia del mismo en el contenido del mensaje, sino por la falta de relación con la tarea o actividad realizada por el servidor público.

En este sentido, si bien, durante las diversas emisiones el servidor público da lectura a algunos mensajes que le envían, tanto de solicitud de bienes como de agradecimiento por los apoyos otorgados a la población, ello no desnaturaliza la finalidad del contenido de los videos denunciado, ya que el Presidente Municipal no se adjudica logros a nivel personal ni se apropia de aquellos que son otorgados por el gobierno municipal o estatal, o por otras personas, con la finalidad de posicionarse de cara a una contienda electoral.

En este sentido, no se aprecia que el denunciado se apropie logros gubernamentales a título particular o que se destaquen sus cualidades con impacto en el actual proceso electoral local.

Por otra parte, es de señalarse que, no se desconoce el argumento del denunciante respecto a que el alcalde del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, tiene vigentes sus derechos político-electorales para

poder buscar la reelección en el cargo que actualmente ostenta<sup>55</sup> o que incluso puede aspirar a otro cargo de representación popular.

Sin embargo, en el caso concreto, y bajo el contexto en el cual se difundieron los videos denunciados, es insuficiente para tener por actualizada la infracción, la posibilidad que tiene el denunciado de aspirar a la reelección o competir por otro diverso cargo, ya que no se puede arribar a la conclusión que la transmisión de los citados videos haya tenido la finalidad de realizar la promoción personal del servidor público denunciado, más allá de ser un medio para allegar información a la población del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, así como atender diversas problemáticas y necesidades propias de dicho municipio.

Por lo tanto, se estima que no se colma el elemento objetivo, pues al analizar el contenido de los videos denunciados, se advierte que en ellos se aborda información relativa a acciones y programas de gobierno sobre temas como salud, alimentación, educación, infraestructura, servicio público de agua, así como vialidad y seguridad pública; en las que no se exaltan logros personales del presidente municipal denunciado y tampoco se hace mención preponderante de sus cualidades como servidor público.

#### **Uso indebido de recursos públicos.**

En relación con los hechos denunciados, se aduce el uso indebido de recursos públicos, al utilizarse la página oficial del Ayuntamiento de la plataforma de Facebook para replicar los videos que transmite en vivo del Presidente Municipal desde su página persona de Facebook; la utilización

---

<sup>55</sup> La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero señala: “**Artículo 176 fracción I.-** El periodo de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un solo periodo constitucional, bajo las siguientes bases:”

de las instalaciones, uniformes tiempo laborable y recursos humanos del ayuntamiento para producir y difundir los videos.

Al respecto, considerando lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos y una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a determinada fuerza política dentro del proceso electoral.

Ello debe entenderse, así ya que, que el principio de imparcialidad tutelado por el numeral en cita es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Así para demostrar la utilización de recursos públicos, en principio, la carga corresponde a la parte denunciante o bien, de los resultados de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora.

Es robustecido lo anterior, por el criterio de la Sala Superior en el Procedimiento Especial Sancionador, respecto a que la carga de la prueba corresponde al denunciante, por lo que se da cuenta del rubro de la Jurisprudencia 12/2010, en relación con lo expresado, el cual es, **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

En el caso concreto, no existen elementos probatorios que hagan presumible la indebida utilización de los recursos públicos.

Lo anterior toda vez que, si bien, únicamente se encuentra acreditado que en los videos el Presidente Municipal porta el uniforme del Ayuntamiento y realiza la transmisión de su enlace desde su oficina, también lo es que se ha determinado que el contenido de la información de los videos es acorde a propaganda gubernamental.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar **la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda institucional por sobre exposición mediática en redes sociales

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de las infracciones imputadas al ciudadano Jorge Sánchez Allec, en su carácter de Presidente del H, Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por los argumentos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente resolución, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.